

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relacionan a continuación no es posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número de los expedientes, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 10 DE AGOSTO DE 2026
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 020**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
001	HEN-082	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC – 2945 DE	04 AGOSTO 2026	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del **lunes (10) de agosto de dos mil veintiséis (2026) a las 7:30 a.m., y se desfija el viernes (14) de agosto de dos mil veintiséis (2026) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



LUZ ESMERALDA MONTES DAZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Piso 10 Teléfono: (571) 2201999
Punto de Atención Regional Bucaramanga: Carrera 20 No 24-71 Barrio Alarcon
<http://www.anm.gov.co/contacto@anm.gov.co>

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2945 DE 04 AGO 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HEN-082"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución 2300 del 05 de septiembre de 2025 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 24 de enero de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS" suscribió el Contrato de Concesión No. HEN-082 con la empresa INVERSIONES U.C. S.A., para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicado en los Municipios de Bucaramanga, Girón y Rionegro, Departamento de SANTANDER, el cual comprende una extensión superficiaria de 11 hectáreas y 1776 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 18 de febrero de 2008 fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

De conformidad con el Concepto Técnico No. GTRB No. 088 del 12 de febrero de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS", aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, para el título minero No. HEN-082, con una producción anual de 60.720 M3 de materiales de construcción.

Mediante Resolución GTRB No. 0171 del 23 de septiembre de 2010, Inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN-, el 24 de noviembre de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS" perfeccionó la cesión total del 100% los derechos y obligaciones del título minero No. HEN-082, solicitada por la sociedad titular INVERSIONES U.C. S.A. a favor de la sociedad INFERCAL S.A.

Mediante Resolución No. 0942 del 02 de septiembre de 2019, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB- otorgó licencia ambiental para el título minero No. HEN-082.

De conformidad con la Resolución No. VCT-000923 del 18 de agosto de 2020, inscrita el 08 de octubre de 2020 en el -RMN-, Agencia Nacional de Minería, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar el cambio de razón social del titular INFERCAL S.A. por INFERCAL S.A.S.

Por medio del radicado No. 20261004581132 del 28 de abril de 2026, el representante legal de la empresa INFERCAL S.A.S., presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, por medio de radicado No. 20261004581132 del 28 de abril de 2026, el señor CARLOS FELIPE CALDERÓN ROSERO representante legal de la empresa INFERCAL S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. HEN-082, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por **PERSONAS**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEN-082

INDETERMINADAS, en las siguientes zonas del Título Minero ubicado en jurisdicción del Municipio de RIONEGRO, en el Departamento de Santander, en el cual solicita lo siguiente:

"(...) Por medio de la presente, me dirijo a usted para solicitar diligencia de amparo administrativo dentro del área del título minero HEN-082, toda vez que personas indeterminadas se encuentran perturbando el área del título realizando extracción ilícita de minerales sin autorización de la sociedad titular tal y como se muestra a continuación. (...)”

También informa la siguiente coordenada:

Punto 1: Latitud 7,21778 N; Longitud 73,15651 W

A través del Auto PARB No. 0214 del 29 de abril de 2026, notificado por estado PARB- 049 del 30 de abril de 2026, la Autoridad Minera, **ADMITIÓ** la solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión No. HEN-082, presentada mediante radicado No. 20261004581132 del 28 de abril de 2026, por el representante legal de la sociedad INFERCAL S.A.S., identificada con NIT.860058389 -1; en su calidad de concesionario, y se **FIJÓ** hora para la diligencia de amparo administrativo, el **22 de mayo de 2026 a las 8:30 AM**, para dar inicio en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía del Municipio de RIONEGRO, Departamento de Santander, para las actividades mineras no autorizadas, adelantadas en el Punto 1: Latitud 7,21778 N; Longitud 73,15651 W.

Por medio del Auto PARB No. 0310 del 21 de mayo de 2026, notificado por estado Jurídico PARB-059 del 22 de mayo de 2026, la Autoridad Minera modificó el artículo **segundo** del Auto PARB No. 0214 del 29 de abril de 2026, en cuanto a **FIJAR** como fecha y hora para la diligencia de amparo administrativo, para el 05 de junio de 2026 a las 8:30 AM, para dar inicio en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía del Municipio de RIONEGRO, Departamento de Santander, y la visita en la coordenada denunciada; conforme con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001.

Para efectos de surtir la notificación al querellado, se comisionó a la Alcaldía del Municipio de Rionegro, Departamento de Santander, mediante las comunicaciones radicadas con los Nos. 20269040561491 y 20269040563211 fechadas del 4 y 25 de mayo de 2026 respectivamente, enviadas a los correos electrónicos secretariaprivada@rionegro-santander.gov.co notificacionjudicial@rionegrosantander.gov.co

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación en la cartelera oficial del Edicto, fijación del aviso y el registro fotográfico, suscrito por el Dr. EDSSON JOHAO HERNANDEZ SERRANO, en su condición de Secretario General y del Interior, mediante el cual notificaron los Autos PARB No. 0214 del 29 de abril de 2026 modificado por el Auto PARB No. 0311 del 25 de mayo de 2026 en el que se admitió el amparo administrativo interpuesto dentro del contrato de concesión No HEN-082.

El día 05 de junio de 2026, se llevó a cabo la diligencia de constatación de los hechos perturbatorios y reconocimiento en el área, tal como se evidencia en el acta de verificación, la cual fue iniciada en la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Rionegro, siendo las 08:30 AM a la cual asistieron: parte querellante: hizo presencia el ingeniero JORGE LEONARDO MARÍNEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.100.891.916 de Rionegro, en calidad de autorizado de la sociedad titular del contrato de concesión. Parte querellada no hizo presencia. Por lo tanto, las diligencias se continúan en contra de personas INDETERMINADAS.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEN-082

Seguidamente, se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, para verificar la posible perturbación denunciada por la parte querellante. Dentro de la visita se realizó un recorrido en el punto denunciado en la respectiva querella, resultado de esta, la autoridad minera profirió el Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-018-2026 del 17 de junio de 2026, y en la parte conclusiva, dispuso lo siguiente:

“(…)

6. CONCLUSIONES

- *La inspección al área de la presunta perturbación se realizó sin la presencia de ningún asistente en representación de la parte querellada y de la parte querellante, hizo presencia el ingeniero JORGE LEONARDO MARTINEZ SUAREZ en su calidad de autorizado por parte de la Sociedad Titular INFERCAL S.A.S acompañada del asesor técnico el Ing. SAMIR SANJUAN VEGA. Por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron la Dra. Azucena Caceres Ardila y el Ingeniero Helmut Alexander Rojas Salazar.*
- *El título minero HEN-082 se encuentra contractualmente vigente, en etapa de explotación.*
- *De conformidad con el Concepto Técnico No. GTRB No. 088 del 12 de febrero de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, para el título minero No. HEN-082, con una producción anual de 60.720 M3 de materiales de construcción.*
- *Mediante Resolución No. 0942 del 02/09/2019 emitida por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB- se otorgó Licencia Ambiental para el título minero No. HEN-082.*
- *Verificadas las coordenadas en el visor geográfico del sistema integral de gestión minera de la Agencia Nacional de Minería – AnnA Minería, el punto indicado en el radicado No. 20261004581132 del 28 de abril de 2026 se localiza dentro del título minero HEN-082.*
- *De acuerdo con la georreferenciación del punto señalado por el querellante en el recorrido en campo, y luego de su procesamiento en el visor geográfico de la ANM, se observa que no se superpone con áreas de solicitud de legalización de minería tradicional o de minería de hecho, y no presentan superposición con áreas excluidas o restringidas para minería.*
- *El punto 1 objeto de la Querella, ubicado en campo en el momento de la inspección, se localizó sobre una vía pavimentada en donde está localizada una reja de color amarillo que permite el ingreso a un predio privado en cercanía de la Escuela de Las Flores.*
- *En el momento de la inspección, en dicho punto no se observa ninguna persona realizando actividades de explotación minera, ni se observa maquinaria, equipos o herramientas empleadas para el desarrollo de actividades de explotación minera, ni se observan indicios de actividad minera reciente.*
- *En virtud de lo anterior, desde el punto de vista técnico, se recomienda NO CONCEDER el Amparo Administrativo respecto al Punto 1 (Latitud 7,21778 N; Longitud 73,15651 W) indicado en el radicado No. 20261004581132 del 28 de abril de 2026 y por tanto, se recomienda remitir al Grupo Jurídico para que se proceda de conformidad con la normatividad legal vigente. (...)”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20261004581132 del 28 de abril de 2026, por la representante legal de la empresa INFERCAL S.A.S., titular del Contrato de Concesión **HEN-082**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. Subrayado por fuera del texto original.

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEN-082

defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluated the case of the reference, and in accordance with the evidence provided by the complainant and as stated in the Report of Visit of Administrative Amparo PARB-AMP-ADM-018-2026 of June 17, 2026, it was verified that the geographical coordinates Latitude: Point 1: Latitude 7,21778 N; Longitude 73,15651 W object of the alleged disturbance, it is relevant to conclude in the report, specifically, in that, the coordinates denounced: *"En el momento de la inspección, en dicho punto no se observa ninguna persona realizando actividades de explotación minera, ni se observa maquinaria, equipos o herramientas empleadas para el desarrollo de actividades de explotación minera, ni se observan indicios de actividad minera reciente"*.

Conforme a lo anterior, se concluye que la solicitud de Amparo Administrativo para el Punto 1: Latitude 7,21778 N; Longitude 73,15651 W, no está llamado a prosperar, en la medida en que, si bien es cierto, la coordenada denunciada se encuentra dentro del área del título minero HEN-082, esta se ubica en un sector en donde no es posible la explotación de minerales, como se demuestra en el siguiente registro fotográfico.



Fuente: Informe de visita No. PARB-AMP-0018-2026

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEN-082

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor CARLOS FELIPE CALDERÓN ROSERO representante legal de la empresa INFERCAL S.A.S., NIT 860058389-1, titular del Contrato de Concesión **HEN-082**, parte querellante, mediante radicado No. 20261004581132 del 28 de abril de 2026, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, parte querellada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, y en el Informe de Visita Amparo Administrativo **PARB-AMP-0018-2026 de fecha 17 de junio de 2026**; en el municipio de **Rionegro**, departamento de **Santander**, para las actividades denunciadas en la siguiente coordenada:

Punto 1: Latitud 7,21778 N; Longitud 73,15651 W

ARTÍCULO SEGUNDO. - PONER EN CONOCIMIENTO a las partes de este proceso, el Informe de Visita Amparo Administrativo PARB-AMP-0018-2026 de fecha 17 de junio de 2026.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad titular del contrato de concesión HEN-082, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Parágrafo. Respecto a la parte querellada de quien se desconoce su domicilio, esto es, PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTICULO CUARTO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de agosto de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Azucena Caceres Ardila

Revisó: Luz Esmeralda Montes Daza

Aprobó: Jhosmar Fabrina Illidge Cardona, Daniel Jose Pacheco Montes